

Recurso 442/2025
Resolución 518/2025
Sección tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 29 de agosto de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra la resolución de adjudicación de 16 de julio de 2025 de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de limpieza viaria y limpieza de zonas verdes, parques y jardines de Santa Fe y sus anejos de El Jau y Pedro Ruiz”, (expte. expediente nº 7930/2024), promovido por el Ayuntamiento de Santa Fe (Granada), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 5 de abril de 2025, se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El día 7 en el Diario Oficial de la Unión Europea. El valor estimado del presente contrato que se indica en el anuncio de licitación en el perfil es de 4.890.000 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Dicha resolución figura notificada el día 16 de julio de 2025.

SEGUNDO. El 5 de agosto de 2025, se recibió en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente.

Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

Remitida la documentación necesaria el día 13 de agosto de 2025, se ha procedido a dar trámite de alegaciones a los terceros interesados, habiéndolo formulado la entidad adjudicataria.

TERCERO. Respecto del expediente remitido al Tribunal, se traslada de forma sesgada, pues no constan ni siquiera las notificaciones practicadas a los interesados del acto recurrido, a fin de computar el plazo de interposición del recurso. El índice no está siquiera numerado, ni ordenado en la forma que ha prescrito el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, conforme la interpretación de la Sala tercera del Tribunal Supremo realizada en la Sentencia de 14 de diciembre de 2021 (rec. 112/2020), la cual expone:

“El artículo 70 de la Ley 39/2015, nos dice lo que se entiende por expediente administrativo, esto es un conjunto ordenado de documentos que sirven de antecedente a la resolución Administrativa o en el caso de impugnación de disposiciones generales los antecedentes de aquellas. El mismo precepto nos indica en su apartado segundo que tendrá formato electrónico con un índice de todos los documentos en línea con las previsiones de la derogada Ley 11/2007, de 22 de junio, sobre Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, artículo 32. Añade que, cuando en virtud de una norma- en lo que a la jurisdicción contencioso-administrativa concierne el artículo 48 de la LJCA -, sea preciso remitir el expediente electrónico se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad y acompañado de un índice que garantiza su integridad e inmutabilidad. El artículo 48 de la LJCA en su apartado cuarto exige también un índice, lo que resulta razonable a la hora de permitir una consulta ordenada de toda la documentación obrante. Ese índice lateral izquierdo cuando el expediente es electrónico ha de permitir su consulta desplegando las hojas sin necesidad de visualizar todas las páginas cada vez que se opte por comprobar o contrastar un dato. Lo anterior es lo que permiten los documentos digitalizados en PDF con el servicio de índice, es decir al colocar el cursor sobre el apartado correspondiente se abre en la página buscada, aunque el documento en PDF tenga miles de páginas

En lugar del modo presentación, que facilita la consulta por razón de la digitalización efectuada al transformar la información original en papel en información digital con su adecuada clasificación que comporte una búsqueda ágil para su recuperación, se ha confeccionado con el modo amontonamiento, es decir un simple escaneado de las hojas de papel del expediente administrativo original. Se impide así la búsqueda ágil que es el objetivo último de la Administración digital, obligando, en cambio, a visualizar todas y cada una de las hojas en la pantalla del ordenador cada vez que se consulta un documento”.

El poder adjudicador además de remitir el expediente sesgado, lo remite a través de ese amontonamiento de hojas, sin orden ninguno intuitivo, lo que dista de la forma legal preceptiva, lo cual supone una infracción procedimental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, y haber quedado en segundo lugar clasificada de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la adjudicación de la oferta de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre la petición de acceso al expediente.

El día 14 de agosto de 2025 el pleno denegó la solicitud de acceso al expediente ante este Tribunal.

Para analizar la petición ha de recordarse lo expresado por el artículo 52 de la LCSP. En efecto, dicho artículo bajo la denominación de "Acceso al expediente", dispone:

«1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente».

A la vista de este precepto legal, en lo que aquí interesa, se concluye pues que el artículo 52 de la LCSP, exige, como presupuesto necesario para el acceso al expediente en la sede del órgano competente para resolver el recurso, que previamente las personas interesadas hayan solicitado dicho acceso al órgano de contratación dentro del plazo de interposición del recurso especial y que aquél no se haya facilitado por parte del citado órgano de forma parcial o total. Es decir, la finalidad del precepto es permitir el examen del expediente en el Tribunal cuando el órgano de contratación haya incumplido su obligación legal de dar acceso con carácter previo a la interposición del recurso (v.g., entre otras, Resolución 215/2021, de 27 de mayo).

Lo cierto es que la petición de acceso al órgano resultó concedida parcialmente, pero lo fue a efectos de la petición de 4 de julio de 2025, fuera del plazo de interposición del recurso, por lo que formalmente procedería, pues, inadmitir la petición de acceso en la sede de este Tribunal, y por ello desestimar cualquier alegación de indefensión causada, al no haber utilizado la recurrente las vías legales a su alcance para obtener el acceso, sin que por tanto pueda alegarla por no haber accedido a una documentación que pudo haber solicitado



previamente ante el órgano de contratación durante el plazo de interposición de recurso antes de solicitarlo ante este Tribunal en su escrito de interposición del recurso, por lo que no cumpliéndose los requisitos procedimentales, asentados por este Tribunal en reiterada doctrina no procedía dar acceso al expediente.

SEXTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente:

Expresa que el 10 de junio de 2025 se publica en la plataforma de contratación del sector público (PCSP) el acta de la mesa en la que se expone la valoración de las ofertas técnicas de acuerdo con el pliego de prescripciones técnicas (PPT), mediante el *“Informe de valoración del sobre B: criterios cuantificables mediante juicio de valor del contrato administrativo de los servicios municipales de limpieza viaria y limpieza de zonas verdes, parques y jardines del municipio de Santa Fe”* de fecha 3 de junio de 2025.

Explica que el informe técnico señala, respecto a la oferta de la entidad adjudicataria, y en concreto en las páginas 56 a 69 del mismo se ponen de relieve una serie de incumplimientos relativos a los medios materiales mínimos a adscribir al contrato requeridos en el Anexo V del PPT.

Alude a que en el informe técnico se recoge que la entidad adjudicataria en su oferta técnica no realiza mención alguna a un vehículo de inspección exigido en el pliego de prescripciones técnicas (PPT), y que el mismo es de obligada aportación. Añade que el informe técnico dispone respecto a la oferta técnica de la entidad adjudicataria respecto de la furgoneta de inspección, que en el apartado 3.1.2 de la memoria (la cual recoge la tabla resumen de equipos), *“no aparece este vehículo, sin embargo, en las fichas técnicas si se incluye, por lo que entendemos que la empresa dispondrá de este equipo de obligada disposición por parte de la empresa”*.

Por otro lado, establece otro incumplimiento del PPT, el cual sería que, en cuanto a los medios de reserva a adscribir al contrato, el informe técnico, respecto de la oferta de la entidad adjudicataria, se presenta un certificado de compromiso de alquiler de equipos de reserva, lo cual supone un incumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 11 del PPT. Por ello, denuncia que *“a pesar de los incumplimientos señalados por el Informe técnico, la entidad adjudicataria obtenía la puntuación más alta en el criterio “Medios Materiales”*. De este modo, solicita la exclusión de la oferta de la entidad adjudicataria dado que su oferta técnica incumple las características mínimas exigidas en el PPT respecto a los medios materiales a adscribir al contrato. Sostiene esto porque en el apartado 11 del PPT dedicado a *“Equipos y Maquinaria”* se establece que *“el adjudicatario aportará, como mínimo, a los trabajos de limpieza y conservación, la maquinaria y equipamientos reseñados en el ANEXO V de este mismo PPT”*, interpretando que deberá ser en el sentido que la entidad recurrente manifiesta que se deduce del literal del PPT cuando dice:

“Toda la maquinaria y equipos serán de nueva adquisición y deberán ser aportados en un plazo máximo de 6 meses desde la firma del contrato. Durante los 6 primeros meses, el adjudicatario deberá efectuar el servicio con medios propios o de alquiler sin que la antigüedad de los mismos pueda ser superior a 4 años. Con el fin de verificar dicha antigüedad los licitadores indicarán en sus propuestas los medios que se dispondrán en este periodo indicando los siguientes extremos:

- *Denominación de la maquinaria o equipo.*
- *Fecha de antigüedad.*
- *Matrícula.*
- *Disposición (si es propiedad de la empresa, en régimen de alquiler, etc.)”*



Por otro lado, aduce nuevos incumplimientos, en el sentido de que el Anexo V relativo a los “Medios Materiales de Nueva Adquisición” del PPT, al que se remite el citado apartado 11 del PPT para establecer los medios materiales mínimos a adscribir al contrato, establece los equipos y las unidades mínimas que deberán adscribirse, el servicio al que se deberán destinar estos equipos, y las características mínimas que deberán reunir los distintos equipos, haciendo especial hincapié en varias cuestiones.

En primer lugar, la entidad adjudicataria habría propuesto siete carros de limpieza viaria que incumplen con una de las características mínimas del Anexo V del PPT, consistente en que el material del chasis sea de aluminio. Los carros de limpieza viaria ofertados por FCC cuentan con un chasis que es de acero inoxidable aligerado, no de aluminio. En segundo lugar, la barredora de 2m3 ofertada incumple con otra de las características mínimas del Anexo V del PPT, pues supera el nivel de sonorización máximo permitido. En concreto, la barredora que FCC oferta cuenta con un nivel de sonorización de 100 dB, cuando el nivel de sonorización máximo permitido por el PPT es de 98 dB. En tercer lugar, FCC no incluye en su oferta el vehículo de inspección que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del PPT, es de obligatoria adscripción al contrato por el adjudicatario.

Por último, en cuarto lugar, añade que la oferta técnica de la adjudicataria incumple lo previsto en el artículo 11 del PPT, conforme al cual, los licitadores deberán indicar en su oferta técnica la disposición que tienen sobre los medios de reserva durante los seis primeros meses de ejecución del contrato “*si es propiedad de la empresa, en régimen de alquiler, etc.*”. Estima que incumple porque lo único que hace es presentar un certificado de compromiso de alquiler de equipos de reserva.

Así, expresa que se explicita en el informe dichos incumplimientos por lo que solicita la exclusión de la oferta de la entidad adjudicataria.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expresa que respecto de los incumplimientos a los que se hace mención sobre los medios materiales presentados por la entidad adjudicataria que el técnico que realiza la evaluación de ofertas, indica que dado que no ha considerado que la falta de información aludida en estos medios tenga la suficiente gravedad como para excluir a la citada empresa, sería correcta su oferta y por tanto la continuación en el procedimiento.

Explica, de alguna forma, que no habría existido un trato desigualitario, pues “todas las empresas licitadoras presentan errores similares tal y como muestra el informe técnico en el análisis de cada una de ellas”.

A estos efectos procede a expresar que la empresa que realiza la impugnación, (██████████), también los tiene, si bien hace referencia no a incumplimientos sino a la falta de indicación expresa de determinados requerimientos de los medios que debe adscribir al contrato.

Finalmente añade que “*todas las empresas que han presentado oferta a esta licitación tenían carencias en lo referente a la información que solicita el PPTP respecto de los medios materiales y en consecuencia por parte del técnico que realiza la evaluación de ofertas se ha optado por restar puntuación en todos los casos en este capítulo. Al ser ██████ la empresa que menos errores u omisiones de información ha tenido y es por lo que a nuestro juicio es la empresa mejor puntuada en este capítulo*”.

Respecto de la alegación por la no aportación por parte de la entidad adjudicataria del vehículo de inspección, si bien es cierto que no aparece en el cuadro resumen de la maquinaria en el apartado 3.1.2 de la memoria técnica



de esta última, este vehículo sí aparece descrito en las fichas técnicas de la maquinaria por lo que consideramos que la empresa lo aporta para el servicio. A este respecto indica que el PPT en su artículo 12 relativo a los vehículos explica que *“El adjudicatario pondrá a disposición del servicio un vehículo de inspección que utilizará el encargado del mismo; siendo por su cuenta todos los costes correspondientes a este equipo”*.

El órgano estima que es un incumplimiento menor dado que aporta una ficha técnica del mencionado vehículo, aunque no se haya reflejado en la tabla resumen de maquinaria, lo que por parte del técnico que realiza la evaluación de ofertas se ha considerado una omisión sin más y considera que no es un incumplimiento que justifique la exclusión de una empresa del procedimiento ya que como hemos dicho este vehículo aparece perfectamente descrito en la memoria técnica.

Por otro lado, en cuanto a la aportación de los medios de reserva a adscribir al contrato, tenemos que indicar que la empresa FCC cumple lo solicitado en el PPT respecto de este aspecto, ya que en el certificado de compromiso que aporta en la página 40 de su memoria aparecen perfectamente descritos los extremos que requiere el PPT respecto de los equipos de reserva.

En cuanto al material de que está construido el carro de limpieza, explica que, si bien es cierto que el PPT solicitaba que fuese de aluminio, la adjudicataria presenta un carro de limpieza de acero inoxidable aligerado que respondería al espíritu del PPT. Explica que el técnico que realiza la valoración de las ofertas ha considerado que las prestaciones de este carro son de similares características a las del carro de aluminio en cuanto a su ligereza y por lo tanto este aspecto no puede solo puede considerarse un incumplimiento leve del pliego de condiciones

Por otro lado, en cuanto a los decibelios de la barredora explica que en cuanto al nivel de dB de la barredora de 2m3 existe un error en la redacción de la página 64 del Informe Técnico, pues puede comprobarse que la ficha técnica de este equipo, aportada por la entidad adjudicataria FCC en la página 30 de su memoria que se cumple lo requerido en el PPT con 98dB(A).

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

Explica en contra de la tesis sostenida en el recurso, que éste *“se limita a extractar (de una forma tergiversada y reduccionista) distintos pasajes del informe de valoración de las ofertas en relación con los criterios de adjudicación del Contrato que son evaluables mediante juicios de valor (en adelante, el Informe Técnico)”, para poner de manifiesto la existencia de estos supuestos incumplimientos”*.

Añade que los incumplimientos no existen, pues la lectura del informe técnico que se hace en el recurso especial estima que es *“completamente errónea, en la medida en que malinterpreta el contenido del informe y llega a conclusiones equivocadas (...)”*.

A continuación, expone que para que una oferta pueda ser excluida por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas es preciso que la propia oferta revele de una forma clara e inequívoca este incumplimiento, sin que pueda existir duda alguna al respecto de que la forma de ejecutar la prestación objeto del contrato en los términos ofertados será contraria a lo exigido en el pliego; sólo en este caso procederá la exclusión. Añade que no nos encontramos ante incumplimientos del PPT que deban dar lugar, conforme a esta doctrina, a la exclusión de la oferta de la entidad adjudicataria.



En ese sentido manifiesta que no concurre el supuesto incumplimiento del PPT relativo al material del chasis de los carros de limpieza por ofertar los carros de acero inoxidable aligerado, en lugar de aluminio. Explica que “no estamos ante un incumplimiento del PPT que pueda dar lugar a la exclusión de la oferta de ██████, sino todo lo contrario. Debemos partir de la base de que los requerimientos del anexo V del PPT son características mínimas de los equipos, esto es, condiciones y prestaciones que pueden ser objeto de mejora por parte de las ofertas de los licitadores”.

Explica que el anexo V, que recoge las características mínimas, afirma que los requerimientos de este anexo tienen la condición de mínimos. Aduce que “por ejemplo, el anexo III del PPT expresa de forma reiterada que el anexo V define características mínimas para los equipos”. Concluye que el hecho de que se oferten carros de limpieza de acero inoxidable aligerado, en lugar de aluminio, no es un incumplimiento del anexo V del PPT, sino una mejora de las características mínimas que este anexo exige para los carros de limpieza, puesto que el “material para la fabricación del chasis de los carros de limpieza. A efectos de acreditar este extremo, se adjunta como Anexo II un informe emitido por un fabricante de estos equipos en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

i. El acero inoxidable es más duradero que el aluminio, en la medida en que resiste mejor los efectos de los productos de limpieza y de la orina animal, lo que le permite durar años sin deterioro; mientras que el aluminio se corroe al contacto con cloruros y bases fuertes.

ii. El acero inoxidable es más robusto que el aluminio, ya que es más rígido y resiste mejor los golpes sin deformarse; mientras que el aluminio se abolla más fácilmente por los golpes e impactos inherentes al uso del carro (colisiones con bordillos, etc.).

iii. El acero inoxidable no requiere mantenimiento, puesto que no necesita pintura ni tratamientos superficiales de protección; mientras que el aluminio requiere tratamientos para evitar la corrosión.

iv. El acero inoxidable aligerado tiene prácticamente el mismo peso que el aluminio, lo que mantiene la ventaja que podría tener el aluminio frente al acero inoxidable no aligerado, que es una reducción de peso que facilite el empleo del carro”.

Explica que es una mejora que no impedirá ejecutar la prestación del modo definido en el PPT.

Por otro lado, en cuanto a la sonorización de la barredora de 2m3 en el sentido ya expuesto por el órgano de contratación, explica que tiene un nivel de sonorización de 98 dB, en línea con lo exigido en el anexo V del PPT; lo que se acredita mediante la ficha técnica de este equipo incluida en la oferta de ██████, que adjunta como Anexo III.

Añade que hubo una confusión o error en la transcripción explicando que lo que sucedió fue que “es que para otro de los equipos del anexo V del PPT, que es la baldeadora (no la barredora) de 2m3, el nivel de sonorización ofertado sí fue de 100 dB, que es lo que el anexo V del PPT exige como máximo para este equipo; se adjunta la ficha técnica de esta baldeadora como Anexo IV”.

Concluye que no hay incumplimiento alguno del PPT por parte de la oferta de la entidad que resultó ser adjudicataria como se acredita mediante las fichas técnicas incluidas en la oferta de tal modo que la barredora de 2m3 ofertada tiene un nivel de sonorización que respeta lo exigido en el anexo V de este pliego.

En cuanto a no haber ofertado el vehículo de inspección al que se refiere el artículo 12 del PPT, explica que se refirió en su oferta al vehículo de inspección, hasta el punto de incluir la ficha técnica de este vehículo en su



oferta. Añade que “el hecho de que en la tabla resumen de equipos de la oferta no se mencione el vehículo de inspección es irrelevante, por los siguientes motivos:

“i. La tabla resumen se refiere a los equipos del anexo V del PPT, entre los que no está el vehículo de inspección, como se desprende de la mera lectura de este anexo (cfr. páginas 43 y 44 de este pliego).

ii. El artículo 12 del PPT exige la adscripción del vehículo de inspección al Contrato como compromiso adicional a la disposición de los equipos del anexo V, y por ello FCCMA no incluyó el vehículo en la tabla resumen, pero sí aportó la ficha técnica, con objeto de no dejar la más mínima duda al respecto de que oferta este vehículo y de que cumplirá lo exigido por el artículo 12 del PPT”.

Termina esta alegación exponiendo que en el caso de que la oferta de la entidad adjudicataria “no se hubiese referido al vehículo de inspección (quod non), esta mera omisión no podría entenderse como un incumplimiento claro, expreso e indubitado del PPT, de acuerdo con la jurisprudencia a la que nos hemos referido en el punto 2.1 anterior, y que citamos de nuevo en lo que es relevante a estos efectos”.

Por otro lado, en cuanto a la maquinaria de reserva, argumenta que, dado que es la que debe utilizarse durante los primeros seis meses de ejecución del contrato, antes de la incorporación de la nueva maquinaria, se puede aportar un compromiso de disposición mediante alquiler en caso de adjudicación del contrato. Así, el hecho de presentar un certificado de compromiso de alquiler de equipos de reserva es perfectamente conforme con las exigencias del PPT, en contra de lo que afirma el recurso especial, pues el “PPT no exige, ni podría exigir, que los licitadores ya dispongan de los medios de reserva antes de la adjudicación del Contrato. Luego volveremos sobre ello”.

Explica que su oferta “respeto absolutamente lo exigido por el artículo 11 del PPT, ya que incluye dos compromisos firmados por los propietarios de la maquinaria que se empleará en el periodo transitorio, y en los compromisos no sólo se indican todos los datos a los que se refiere el citado artículo 11 del PPT, sino que se constata que la maquinaria está reservada a favor de [REDACTED] y se pondrá a su disposición, mediante alquiler, en caso de que el Contrato sea adjudicado a favor de [REDACTED]”.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la LCSP, se entiende por prescripciones técnicas en el caso de contratos de suministro o de servicios, aquella especificación que figure en un documento en la que se definan las características exigidas de un producto o de un servicio, como sería el caso de los niveles de calidad, los niveles de comportamiento ambiental y climático, el diseño para todas las necesidades (incluida la accesibilidad universal y diseño universal o diseño para todas las personas) y la evaluación de la conformidad, el rendimiento, la utilización del producto, su seguridad, o sus dimensiones; asimismo, los requisitos aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado, las instrucciones de uso, los procesos y métodos de producción en cualquier fase del ciclo de vida del suministro o servicio, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad.

En ese sentido, las prescripciones técnicas establecidas en el correspondiente PPT proporciona a los licitadores acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.



Tomando en consideración que estas prescripciones técnicas podrán referirse al proceso o método específico de producción o prestación de los servicios requeridos, o a un proceso específico de otra fase de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de la sustancia material de las obras, suministros o servicios, siempre que estén vinculados al objeto del contrato y guarden proporción con el valor y los objetivos de este.

La cuestión en el presente supuesto es examinar cuando su incumplimiento en el presente procedimiento de contratación llevará a la exclusión de una oferta, y en este sentido, si existen esos incumplimientos denunciados y con efectos excluyentes para la entidad adjudicataria. Los pliegos de prescripciones técnicas son los documentos a través de los cuales se fijan las pautas técnicas que regirán la realización de la prestación en la fase de ejecución contractual, lo que trae consigo que, en caso de inobservancia de tales condiciones, se produzca la exclusión por incumplimiento de las prescripciones técnicas.

Según el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas:

En términos generales, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, (en lo sucesivo, RGLCAP), si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida; excediese del presupuesto base de licitación; variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición; o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable; será desechada por la mesa; en resolución motivada; trayendo consigo en el caso que nos ocupa la exclusión por incumplimiento de las prescripciones técnicas.

Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.

En este sentido debe partirse de la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el PPT, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación, si bien debe tenerse en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que rigen la contratación administrativa en los artículos 1 y 132 de la Ley, es decir, los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria, etc.

El art. 84 del RGLCAP realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación, de tal modo que no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato.

Es decir, el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro, es decir que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, de tal modo que lógicamente procede la exclusión. De otro lado, el incumplimiento cuando se señala que debe ser claro, supone que debe referirse a



elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas sin ambages y con una determinada finalidad, para no reputarlo caprichosos, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Por el contrario, no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.

Con relación a los incumplimientos relacionados con la oferta de la entidad adjudicataria se han señalado los siguientes:

- a) Los carros de limpieza viaria ofertados por la entidad adjudicataria incumplen lo establecido en el PPT (anexo V), debido a que el chasis es de acero inoxidable aligerado, y no de aluminio, como exige el pliego.
- b) La barredora mecánica de 2m3 ofertada por la entidad adjudicataria incumple lo establecido en el PPT (anexo V), porque supera el nivel de sonorización máximo previsto en el pliego, ya que la barredora ofertada tiene una sonorización de 100 dB, mientras que el pliego establece un nivel máximo de sonorización de 98 dB.
- c) La entidad adjudicataria no ha ofertado el vehículo de inspección exigido por el artículo 12 del PPT.
- d) La oferta es contraria al artículo 11 del PPT en relación con los medios de reserva, ya que no dispone de estos medios, puesto que se ha limitado a presentar en su oferta un certificado de compromiso de alquiler de los medios en caso de adjudicación del Contrato a su favor.

En este sentido se hace necesario hacer mención a los apartados 11 y 12 del PPT que reproducimos a continuación:

“ARTÍCULO 11: EQUIPOS Y MAQUINARIA

El adjudicatario pondrá a disposición del servicio los equipos, maquinaria, utillaje, herramientas y fungibles requeridos para la correcta ejecución de los trabajos contratados. No existe en este concurso subrogación, ni cesión de uso por parte del Ayuntamiento de maquinaria, y/o equipos, ni amortizaciones residuales pendientes de ningún tipo.

Será responsabilidad del adjudicatario, que todo el material, herramienta, maquinaria y utillaje a su cargo se encuentre en perfecto estado de conservación, mantenimiento y limpieza en todo momento durante la duración de este contrato.

(...)

El adjudicatario aportará, como mínimo, a los trabajos de limpieza y conservación, la maquinaria y equipamiento reseñados en el ANEXO V de este mismo PPT.

Toda la maquinaria y equipos serán de nueva adquisición y deberán ser aportados en un plazo máximo de 6 meses desde la firma del contrato. Durante los 6 primeros meses, el adjudicatario deberá efectuar el servicio con medios propios o de alquiler sin que la antigüedad de los mismos pueda ser superior a 4 años. Con el fin de verificar dicha antigüedad los licitadores indicarán en sus propuestas los medios que se dispondrán en este periodo indicando los siguientes extremos:



- ⌚ Denominación de la maquinaria o equipo
- ⌚ Fecha de antigüedad
- ⌚ Matricula
- ⌚ Disposición (si es propiedad de la empresa, en régimen de alquiler, etc.)

Para los equipos de nueva adquisición, con carácter previo a la puesta en marcha de la recepción de la maquinaria, herramientas y utillaje que quedan adscritos al servicio, el adjudicatario deberá reunir toda la documentación referente a los mismos, al objeto de suscribir la correspondiente recepción de Medios materiales en el Acta de Inicio del servicio.

Todos los equipos y maquinaria serán de uso exclusivo para la realización de los servicios objeto de esta licitación, no pudiendo el adjudicatario, hacer uso de ellos para cualquier otro fin distinto del aquí mencionado, tampoco podrán desplazarse fuera del término municipal de Santa Fé sin autorización previa del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 12: VEHÍCULOS

El adjudicatario aportará al contrato, a la fecha de inicio de la prestación del servicio los vehículos ofertados en su propuesta que serán como mínimo los medios móviles y vehículos descritos en el ANEXO V. Estos vehículos tendrán que cumplir durante toda la vida del contrato y sus prórrogas, las siguientes condiciones:

- Cumplimiento de las normas generales y específicas de circulación y transportes en vigor
- Poseer los dispositivos de seguridad y señalización necesarios.
- Diagnóstico favorable por parte de la Inspección Técnica de Vehículos
- Disponer en todo momento de los seguros obligatorios establecidos por las normas en vigor.

(...)

Todos los vehículos serán de nueva adquisición y deberán ser aportados en un plazo máximo de 6 meses desde la firma del contrato. Durante los 6 primeros meses, el adjudicatario deberá efectuar el servicio con medios propios o de alquiler sin que la antigüedad de los mismos pueda ser superior a 4 años. Con el fin de verificar dicha antigüedad los licitadores indicarán en sus propuestas los medios que se dispondrán en este periodo indicando los siguientes extremos:

- ⌚ Denominación de la maquinaria o equipo
- ⌚ Fecha de antigüedad
- ⌚ Matricula
- ⌚ Disposición (si es propiedad de la empresa, en régimen de alquiler, etc.)

(...)

Los medios mecánicos, maquinaria y equipos reseñados en el ANEXO V serán los mínimos aportados por el adjudicatario a la fecha de inicio del contrato.

El adjudicatario pondrá a disposición del servicio un vehículo de inspección que utilizará el encargado del mismo; siendo por su cuenta todos los costes correspondientes a este equipo.



Para los equipos de nueva adquisición, con carácter previo a la puesta en marcha de los vehículos y medios móviles adscritos al servicio el adjudicatario deberá reunir toda la documentación referente a los mismos al objeto de suscribir la correspondiente recepción de los mismos a incluir en el Acta de Inicio.

El adjudicatario deberá disponer de equipos, maquinaria y vehículos, de reserva de su propiedad o en régimen de alquiler para cubrir los periodos en que los equipos, maquinaria y vehículos titulares estén inoperativos por cualquier circunstancia (mantenimiento, accidentes, incidencias, reparaciones, etc.), estos deberán ser de similares características que los equipos titulares y no podrán tener una antigüedad superior a 4 años. Los licitadores indicarán en sus propuestas la relación de equipos, maquinaria y vehículos de reserva de que dispondrán para cubrir estas eventualidades indicando la antigüedad de los mismos que como se ha dicho anteriormente no podrá ser superior a 4 años. (...).”

Asimismo, se hace necesario hacer referencia a que en el Anexo V cuando se recoge los equipos y sus características se recogen como características mínimas, es decir, como mínimas supone que puede igualarse o superarse, de tal modo que para refutar una incongruencia de la oferta debería ser deducible que la misma no podrá ejecutarse. Distinto es que se hubiera establecido el efecto excluyente si lo ofertado fuera distinto, a lo que debe añadirse que, en ese caso, para no tildar el requerimiento técnico de caprichoso, debería justificarse en el expediente el carácter excluyente,

Al hilo de lo anteriormente apuntado, téngase en cuenta que para que una oferta pueda ser excluida por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas es preciso que la propia oferta revele de una forma clara e inequívoca este incumplimiento, sin que pueda existir duda alguna al respecto de que la forma de ejecutar la prestación objeto del contrato en los términos ofertados será contraria a lo exigido en el pliego; sólo en este caso procederá la exclusión, como puede desprenderse de la resolución 285/2024, de 31 de julio de este Tribunal. Debe añadirse que solo procede el rechazo de la oferta si la oferta del licitador es contraria al PPT, que es de obligado cumplimiento, o si la propuesta es contradictoria consigo misma, sin que para apreciarlo haya que esperar a la ejecución del contrato.

En este sentido, una propuesta es admisible para su valoración incluso cuando en la oferta el licitador no haga expresa referencia a aspectos del contenido del PPT, pues se parte de la presunción legal de que ha aceptado incondicionalmente los pliegos por el hecho de presentar la oferta tal y como prevé el artículo 139 de la Ley. De este modo en cada caso, se habrá que determinar que la no reiteración de lo previsto en el PPT como conjunto de exigencias técnicas de obligado cumplimiento no implica una propuesta que las desconozca o que las incumpla. Es decir, el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPT no es, en principio, causa de exclusión del licitador, pues las prescripciones en términos generales deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir; ahora bien, si de las especificaciones de la propia oferta cabe concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento, sí cabrá la exclusión. (Resoluciones 170/2025, de 24 de marzo, y 447/2025, de 1 de agosto, por ejemplo).

Partiendo de ello analizaremos los incumplimientos denunciados:

1. En cuanto al incumplimiento del PPT por ofertar los carros de acero inoxidable aligerado, en lugar de aluminio. El anexo V, alude a características mínimas. La oferta de carros de limpieza de acero inoxidable aligerado, en lugar de aluminio, no es un incumplimiento del anexo V del PPT, pues puede deducirse sin gran esfuerzo que si no mejora es una alternativa a esas características mínimas que este anexo exige para los carros de limpieza, y



que dentro de esa discrecionalidad que ostenta el órgano de contratación le ampara para decidir que como característica mínima el mismo puede desarrollar la misma función. Es decir, no es lo ofertado por ejemplo, otro material que no sea metálico, o no resistente y ligero, es decir, encaja en el concepto objetivo del material que se recogía en el anexo V. Debemos dar la razón a la entidad adjudicataria que en su escrito de alegaciones consideraba que *“el acero inoxidable aligerado es un metal que mejora de forma objetiva las prestaciones del aluminio en cuanto material para la fabricación del chasis de los carros de limpieza. A efectos de acreditar este extremo, se adjunta como Anexo II un informe emitido por un fabricante de estos equipos en el que se pone de manifiesto lo siguiente:*

- i. El acero inoxidable es más duradero que el aluminio, en la medida en que resiste mejor los efectos de los productos de limpieza y de la orina animal, lo que le permite durar años sin deterioro; mientras que el aluminio se corroe al contacto con cloruros y bases fuertes.*
- ii. El acero inoxidable es más robusto que el aluminio, ya que es más rígido y resiste mejor los golpes sin deformarse; mientras que el aluminio se abolla más fácilmente por los golpes e impactos inherentes al uso del carro (colisiones con bordillos, etc.).*
- iii. El acero inoxidable no requiere mantenimiento, puesto que no necesita pintura ni tratamientos superficiales de protección; mientras que el aluminio requiere tratamientos para evitar la corrosión.*
- iv. El acero inoxidable aligerado tiene prácticamente el mismo peso que el aluminio, lo que mantiene la ventaja que podría tener el aluminio frente al acero inoxidable no aligerado, que es una reducción de peso que facilite el empleo del carro”.*

En sentido contrario, la entidad recurrente, se limita a solicitar la exclusión, pero sin explicar ni presentar prueba de por qué no cumple los mínimos el carro ofertado, no correspondiendo a este Tribunal componer la argumentación de su escrito de recurso.

Estando además ello motivado en el informe técnico de valoración, concluimos expresando que no hay por lo tanto incumplimiento alguno del PPT, pues la oferta no es contraria a lo exigido en el anexo V del PPT, en la medida en que mejora una de las características mínimas establecidas en ese anexo; y es evidente, por ello, que el hecho de que los carros ofertados sean de acero inoxidable aligerado, y no de aluminio, no impedirá ejecutar la prestación del modo definido en el PPT.

2. En cuanto al incumplimiento del PPT relativo a la sonorización de la barredora de 2m³ 32, tras el informe al recurso y el escrito de alegaciones queda aclarado que la barredora de 2m³ que la entidad adjudicataria ofertó tiene un nivel de sonorización de 98 dB, que era lo exigido en el anexo V del PPT. Además, se acredita mediante la ficha técnica de este equipo incluida en la oferta. Se aclara la confusión por la entidad adjudicataria cuando en sus alegaciones aclara:

“Lo que sucede es que para otro de los equipos del anexo V del PPT, que es la baldeadora (no la barredora) de 2m³, el nivel de sonorización ofertado sí fue de 100 dB, que es lo que el anexo V del PPT exige como máximo para este equipo; se adjunta la ficha técnica de esta baldeadora como Anexo IV. Parece que el Informe Técnico ha confundido involuntariamente un equipo con otro, y ha mezclado sus valores de sonorización; y que esta confusión se ha trasladado al recurso especial. Lo relevante, en todo caso, es que en este punto no hay incumplimiento alguno del PPT por parte de la oferta de [REDACTED], como se acredita mediante las fichas técnicas incluidas en la oferta: la barredora de 2m³ ofertada tiene un nivel de sonorización que respeta lo exigido en el anexo V de este pliego.”

3. En cuanto al vehículo de inspección.



Se ha comprobado que la entidad adjudicataria se refirió en su oferta al vehículo de inspección, pues incluyó la ficha técnica de este vehículo en su oferta. El hecho de que en la tabla resumen de equipos de la oferta no se mencione el vehículo de inspección es incluso tergiversado dado que la tabla resumen se refiere a los equipos del anexo V del PPT, entre los que no está el vehículo de inspección, como se desprende de la mera lectura de este anexo.

El artículo 12 del PPT exige la adscripción del vehículo de inspección al contrato como compromiso adicional a la disposición de los equipos del anexo V. Es suficiente con aportar la ficha técnica, con lo que se comprometió en su oferta a adscribir el vehículo de inspección al Contrato, lo que resulta del propio contenido de esta oferta.

En cualquier caso, conforme señalábamos anteriormente, incluso con la omisión de la ficha, si ésta no era exigible, no podría entenderse como un incumplimiento pues una oferta es admisible para su valoración aun cuando en ella el licitador no haga expresa referencia a ciertos aspectos del contenido del PPT, pues se parte de la presunción legal de que ha aceptado incondicionalmente los pliegos por el hecho de presentar la oferta tal y como prevé el artículo 139 de la Ley. Si no se exigía en la tabla resumen no tenía por qué figurar.

4. En cuanto a la maquinaria de reserva, la entidad adjudicataria presentó un certificado de compromiso de alquiler de equipos de reserva. El artículo 11 del PPT prevé que en el periodo transitorio de seis meses el adjudicatario preste el servicio con medios propios o alquilados de menos de cuatro años de antigüedad; y para comprobar el cumplimiento de estas condiciones la oferta deberá incluir una relación de medios en la que se indiquen la denominación del equipo, la matrícula, la antigüedad y el título de disposición (propiedad o alquiler). La oferta cumple con el apartado 11 del PPT, ya que incluye dos compromisos firmados por los propietarios de la maquinaria que se empleará en el periodo transitorio, y en los compromisos no sólo se indican todos los datos a los que se refiere el citado artículo 11 del PPT, sino que se constata que la maquinaria está reservada a favor de la entidad adjudicataria y que se pondrá a su disposición, mediante alquiler, en caso de que el contrato sea adjudicado a su favor.

Es decir, no se exige claramente lo que estima el recurrente en una interpretación que va más allá de lo razonable por los siguientes motivos:

- a) No se puede exigir que los licitadores ya dispongan de los medios de reserva antes de la adjudicación del Contrato. La forma de proceder por la entidad adjudicaría es conforme al pliego.
- b) La interpretación del PPT en el sentido de que este pliego obliga a los licitadores a disponer efectivamente de la maquinaria de reserva en el momento de formular sus ofertas sería contraria a Derecho, en la medida en que este tipo de exigencias infringen los artículos 76.2 y 150.2 de la LCSP, y además resultan desproporcionadas y contrarias a la igualdad de trato entre licitadores, pues no se puede exigir a los licitadores la disposición efectiva de los medios materiales que se emplearán en la ejecución del contrato antes de que éste se adjudique.
- c) La LCSP respecto del compromiso de adscripción de medios materiales, indica que no es necesario disponer de ellos desde el momento de formular la oferta. El artículo 76.2 de la LCSP regula la exigencia de adscripción de medios a la ejecución del contrato:

“Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el



caso de que se incumplan por el adjudicatario. En el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior”.

El artículo 150.2 de la LCSP establece el momento en el que debe acreditarse la disposición efectiva de los medios ofertados:

“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente.

Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos”.

Se debe concluir que es en el momento previo al acto de adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente cuenta con los medios que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato, como dispone el artículo 150.2 LCSP. No puede imponerse que se acredite disponer de tales medios durante el proceso de licitación del contrato previo al requerimiento del artículo 150.2 LCSP, ni sancionarlo en otro caso con la exclusión de la licitación.

El artículo 76.2 de la LCSP sólo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios al momento de la acreditación de la capacidad y solvencia, cuya materialización sólo debe exigirse al empresario que resulte primer clasificado en la licitación del contrato.

En este sentido este Tribunal recientemente ha expresado en la resolución 449/2025, de 25 de julio, que la disposición de medios a efectos de solvencia y el compromiso de adscripción de medios concretos a la ejecución del contrato son mecanismos distintos, también a efectos del momento en el que debe acreditarse la disposición de estos medios; y que la disposición efectiva de los medios adscritos a la ejecución contractual sólo es exigible en el momento previo a la adjudicación, y no en el momento de presentar la oferta.

Por todo ello, no concurre este supuesto incumplimiento del PPT por parte de la oferta de [REDACTED], ya que el compromiso aportado junto con la oferta no sólo respeta el apartado 11 del PPT, sino que es perfectamente conforme a la LCSP (cfr. artículos 76.2 y 150.2).

Por todo lo expuesto, de lo anterior podemos concluir que la exclusión por incumplimiento de las prescripciones técnicas, se produce cuando la oferta presentada no se adecua a la descripción técnica establecida en el pliego, lo que acarrea como consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación, algo que la entidad recurrente no ha demostrado y que incluso llega a alegar no sin tergiversar el sentido literal de los pliegos, ante unos preceptos legales de aplicación y una doctrina consabida que hacía previsible el resultado desestimatorio del recurso especial interpuesto, pues se requiere que el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción



técnica contenida en la oferta sea expreso y claro, algo que ni se intuía, y que no ha sido argumentado de forma suficientemente sólida por la entidad recurrente.

OCTAVO. Sobre la temeridad en la interposición del recurso y la procedencia de imponer multa.

En el presente supuesto el órgano de contratación en su informe manifiesta que los motivos de recurso carecen de fundamento.

Dado el desarrollo de los acontecimientos, se constata por este Tribunal una notoria falta de rigor en la interposición del recurso especial, donde ni siquiera se fundamenta ante preceptos tan claros el motivo por el que el órgano de contratación debiera excluir la oferta, ni fundamenta el motivo por el que la entidad adjudicataria no podrá llevar a cabo el contrato, ni el efecto excluyente ante la claridad de que los requisitos de los equipos son mínimos, con un claro desprecio al conocimiento no solo de la LCSP, sino del pliego al que se ha sometido en la presente licitación.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: «*En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma*», en este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional:

“Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución» (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014))”.

En este supuesto, el Tribunal tras el análisis del contenido del presente recurso aprecia que el mismo adolece de una falta clara de viabilidad jurídica en los términos analizados. A lo anterior se une que el recurso ha dado origen a un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Órgano.



Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con una manifiesta temeridad, si bien, no podemos presumir la mala fe en este caso, pues no puede serle atribuida una finalidad torticera en el recurso, a pesar de que, de antemano, la diligencia media de una licitadora razonablemente informada y normalmente diligente debería haberle hecho presumir la probable desestimación de su recurso.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que *“puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse «cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita», o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, «La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación»”*.

En cuanto al importe de la multa, el citado artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos»*.

Este Órgano carece de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado con la interposición del recurso al órgano de contratación en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, pero por las circunstancias expuestas de temeridad determinan que se aprecie que la multa a imponer deba ser superior en cuantía al mínimo legal.

Por ello, y sobre la base de los anteriores fundamentos de esta resolución, se impone multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, cuantía encuadrable un hipotético tramo inferior dentro de la horquilla legal expresada en el citado art.58.2 LCSP, dada la temeridad manifiesta ante la posibilidad que tenía de haber configurado con algo de rigor su recurso, haciendo innecesario entrar en el fondo del asunto dada la claridad con la que se expresa el PCAP, como se ha puesto de relieve en el fundamento de derecho sexto.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de adjudicación de 16 de julio de 2025 de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de limpieza viaria y limpieza de zonas verdes, parques y jardines de Santa Fe y sus anejos de El Jau y Pedro Ruiz”, (expte. expediente nº 7930/2024), promovido por el Ayuntamiento de Santa Fe (Granada).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa en la cuantía máxima de 1.500 euros conforme a los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

